



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1855-SOT-556

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAY 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1855-SOT-556 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) y ambiental (afectación de área verde), por las actividades que se realizan en el sitio ubicado en calle Lenguas Indígenas número 50 sección C, edificio G departamento 102, colonia Carlos Zapata Vela, Alcaldía Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de abril de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos, solicitudes de información autoridades y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III, IX, X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

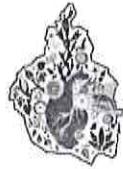
#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (ampliación) y ambiental (afectación de área verde) como es el Reglamento de Construcciones y la Ley Ambiental, ambos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

##### 1. En materia de construcción (ampliación) y ambiental (afectación de área verde)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado, constatando que se trata de una unidad habitacional con diversos edificios preexistentes de 3 niveles de altura; identificando que en la parte posterior del marcado con la letra G, existe una zotehuella



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

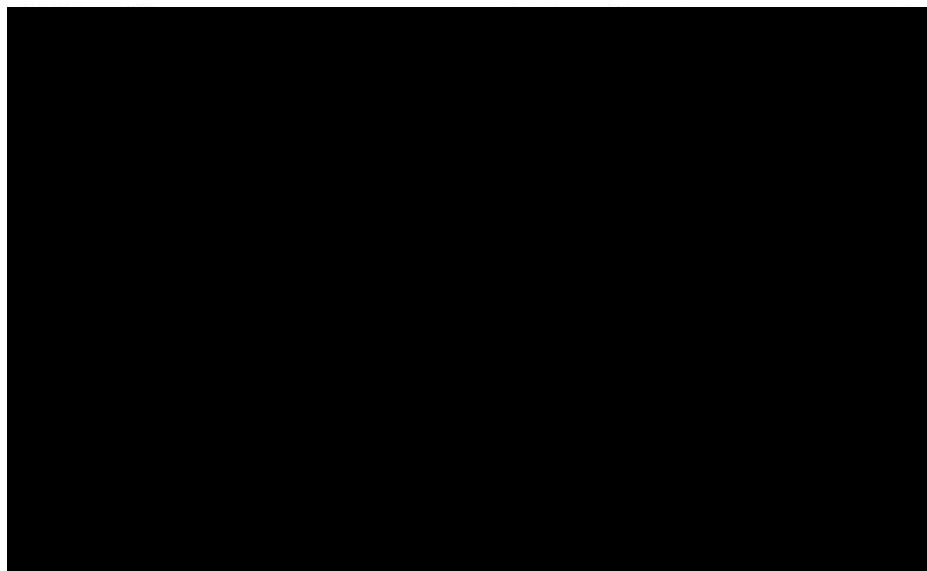
Expediente: PAOT-2025-1855-SOT-556

con un enrejado de malla ciclónica, sin constatar actividades de ampliación, trabajadores, material ni equipo de construcción y sin identificar alguna área verde que este siendo afectada.



Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos de fecha 07 de mayo de 2025.

En este sentido, en atención al oficio PAOT-05-300/300-03875-2025 emitido por esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como interesada del inmueble de en cuestión, manifestó que no se ha realizado algún tipo de construcción y señaló que el área delimitada con malla ciclónica fue debido a la inseguridad del lugar, y aportó fotografías sin que se observen actividades de construcción.



Fuente: fotografías aportadas por la persona ocupante del inmueble de interés, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2025.



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1855-SOT-556

Aunado a lo anterior, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante oficio AIZT/DGODU/DDUL/584/2025, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, informó que no cuenta con antecedentes en materia de construcción para el inmueble objeto de la denuncia.

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente no se desprenden incumplimientos en materia de construcción, toda vez que, en el inmueble objeto de investigación no se constataron actividades de ampliación ni afectación de área verde; y de las pruebas aportadas por la persona ocupante del inmueble no se advierten actividades.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató un inmueble preexistente de 3 niveles de altura marcado con la letra G, que en la parte posterior cuenta con una zotehuella con un enrejado de malla ciclónica, sin constatar actividades de ampliación, trabajadores, material ni afectación de área verde.
2. Una persona que se ostentó como interesada del inmueble de en cuestión, manifestó que no se ha realizado algún tipo de construcción y señaló que el área delimitada con malla ciclónica fue debido a la inseguridad del lugar, y aportó fotografías sin que se observen actividades de construcción.
3. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, no cuenta con antecedentes en materia de construcción para el inmueble objeto de la denuncia, solicitó realizar verificación administrativa al área correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1855-SOT-556

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

RNCG/BF